



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 2647.

Artículo de oficio.

(Número 525.)

GOBIERNO POLITICO DE LAS BALEARES.

Ayuntamientos.—Circular.—Hallándose vacante la plaza de secretario del ayuntamiento de Montuiri, he dispuesto se anuncie al público por medio del Boletín oficial en virtud de lo prevenido en el art. 97 del reglamento de 16 de setiembre de 1845, á fin de que los aspirantes á dicha plaza presenten al ayuntamiento las solicitudes acompañadas de los documentos que juzguen convenientes, dentro el término de un mes á contar desde la insercion de este anuncio en dicho periódico. Palma 7 de diciembre de 1849.—Joaquin Maximiliano Gibert.

(Número 526.)

Presupuesto general.—Circular.—Sin embargo de lo prevenido en mis circulares de 29 de setiembre y 31 de octubre últimos insertas en los Boletines números 2,617 y 2,630 para la remision á la depositaria de este Gobierno político de las cuentas del ramo de proteccion y seguridad pública por los documentos expendidos durante el primer semestre de este año y provision de los que fuesen necesarios para el despacho del segundo, ob-

servo con disgusto que son varios los alcaldes que todavia no han dado cumplimiento á lo dispuesto en las precitadas circulares, viéndome por este motivo en el sensible caso de prevenirles, que si á vuelta de correo los de Menorca é Iviza y dentro el plazo de ocho dias los de esta isla, no han cumplido este servicio, mandaré comisionados á los segundos, ó sea á los alcaldes de los pueblos de Mallorca, para que á sus espensas recojan la cuenta de que se trata, y exigiré la mas estrecha responsabilidad á los de Menorca é Iviza.

Al propio tiempo encargo á unos y otros que dentro los primeros quince dias del mes de enero del año próximo de 1850, remitan á la depositaria de este Gobierno político la cuenta correspondiente al segundo semestre del año actual, y que por sí ó por medio de persona debidamente autorizada presenten el pedido por duplicado de los documentos que crean necesarios para el servicio del precitado año 1850, y se haga cargo de los mismos otorgando el oportuno resguardo. Palma 7 de diciembre de 1849.—Joaquin Maximiliano Gibert.

(Número 527.)

HOSPITAL GENERAL DE CARIDAD
DE MALLORCA.

CONDICIONES *bajo las cuales se da á pública subasta el suministro de arroz, fideos y sémola que necesitará para su consumo dicho establecimiento en todo el año 1850, y cuyo remate tendrá lugar el día 13 del actual en el balcon inferior de las casas consistoriales si se considera ventajosa la postura.*

1.ª El empresario deberá entregar desde 1.º de enero próximo hasta 31 de diciembre siguiente así como se le vaya pidiendo todo el arroz que necesite el establecimiento, debiendo ser bien cribado, sin mezcla, de superior calidad y de la última cosecha.

2.ª Será también obligación del empresario suministrar á dicho establecimiento en todo el año próximo la sémola y fideos de sémola que necesite para su consumo, cuyos artículos serán de superior calidad, frescos y sin mezcla de harina.

3.ª Asimismo entregará todos los fideos morenos para consumo de dicho hospital, los que deberán ser de sémola, sin mezcla de harina, de buena calidad y frescos.

4.ª Todos los antedichos artículos podrán ser examinados por la Comisión directiva del Hospital, y siempre que á juicio de peritos les falte alguna de las cualidades expresadas en las condiciones que preceden, no serán admitidos y se comprarán á otros fabricantes á espensas del empresario, debiendo este entregar á favor del hospital una limosna de tres libras por cada vez que incurra en dicha falta.

5.ª El empresario en fin de cada mes presentará la cuenta por duplicado con la debida separación de los artículos que hubiere suministrado, justificándola con las papeletas que se le hayan entregado y estando conforme la cuenta se le satisfará el importe.

6.ª Las posturas podrán ofrecerse tanto por libra mallorquina de peso de cada artículo en particular, como por el todo del suministro; entendiéndose pero que el que suministra los fideos de ambas clases, deberá igualmente facilitar la sémola.

7.ª Al empresario para mayor garantía se le adelantarán antes de empezar este suministro, si lo sollicitare, 34 libras por el artículo del arroz y 16 por el de las pastas y sémola, cuyas partidas se le descontarán en las dos últimas mesadas de esta empresa.

8.ª Por ningún caso previsto ni imprevisto podrá el empresario rescindir este contrato ni dejar de cumplirlo en todas sus partes, ni alegar infortunio ninguno y

serán de su cuenta todos los gastos que se causaren para el cumplimiento del mismo, incluso el de peritos por ambas partes.

9.ª Se adjudicará la empresa al que ofrezca cumplirla por menor precio en libra de cada artículo.

10. El empresario deberá prestar fianza idónea á satisfacción de la Comisión del establecimiento para el cumplimiento exacto de este contrato y del duplo de la cantidad que hubiere recibido.

11. A los tres días siguientes al del remate podrán ofrecer las pujas de media décima y décima y con la que se ofrezca se sacará nuevamente á subasta esta empresa: dentro las 48 horas de verificado el segundo remate; si le hubiere, ó de discurridos los tres días se podrá aumentar la puja de la cuarta, y se subastará el día siguiente á las doce del mismo. Si no se ofreciere puja alguna en los cinco días de practicado el primer remate, quedará este subsistente y definitivamente admitido.

12. El empresario deberá satisfacer los gastos que ocasiona el remate, el de fianza y el salario de una copia de la escritura que se formalice del mismo, comprendido el derecho de hipotecas; cuya escritura deberá obrar en poder de la Comisión directiva de este establecimiento.

13. Los que gusten tomar parte en esta empresa podrán pasar al Hospital para enterarse del cálculo aproximativo del consumo de los artículos expresados. Palma 7 de diciembre de 1849.—Joaquín Maximiliano Gibert.

(Número 528.)

INTENDENCIA MILITAR DE LAS

ISLAS BALEARES.

El Exmo. Sr. Intendente general militar en 1.º del actual, me dice entre otras cosas lo que sigue:

«Con arreglo á lo mandado en el art. 3.º de la Real órden de 26 de diciembre de 1846, he resuelto en este día que se proceda á una tercera y simultánea subasta para contratar el servicio de la hospitalidad militar de ese distrito por término de cuatro años á contar desde 1.º de enero de 1850 á fin de diciembre de 1853, cuyo acto tendrá lugar á la una del día 15 del presente mes en los extrados de esa Intendencia militar y en los de la general de mi cargo, en el concepto de que las proposiciones que se hagan han de ser mas beneficiosas que la presentada últimamente á mi autoridad por D. Pedro Lefebre, en la cual se obliga á hacer el servicio al precio de 4 rs. 26 mrs. por estancia en el hospital militar de Palma y 5 reales 17 mrs. en los de Iviza y Mahon, con la

baja de dos por ciento sobre el total importe del suministro que se haga en los referidos tres hospitales, cuya proposicion segun otro oficio de esta misma fecha ha ofrecido sostener en nueva licitacion.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia y periódicos de esta capital para conocimiento de las personas que quieran interesarse en este servicio; las que podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro, en el concepto que han de ser suscritas también y abonadas por persona ó personas que; á juicio de este juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas, que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa; caso de ser de estos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno; que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.: que asi mismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Palma 9 de diciembre de 1849.—
Mannel Robleda.

(Número 529)

GOBIERNO POLÍTICO DE LAS BALEARES.

Administracion.—Division territorial.—*El excelentísimo Sr. subsecretario del ministerio de la Gobernacion del reino me dice con fecha 16 del próximo pasado lo siguiente:*

Por este ministerio se dice hoy al de Gracia y Justicia lo que sigue.—Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este ministerio sobre la reduccion á uno solo de los dos partidos judiciales en que actualmente se halla dividida la isla de Menorca, una de las Baleares, y de conformidad tambien con lo que V. E. propone acerca de este asunto en su oficio de 2 de octubre último, se ha servido resolver que dicha isla se componga de un solo partido judicial, cuya capital será la ciudad de Mahon, quedando por consiguiente suprimido el partido actual de Ciudadela. De Real orden comunicada por el Sr. ministro de la Gobernacion del Reino

lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletín oficial para noticia del público y demas efectos. Palma 10 de diciembre de 1849.—
Joaquín Maximiliano Gibert.

(Número 530.)

Correccion.—Circular.—*El Excmo. señor ministro de la Gobernacion del Reino me dice con fecha 28 de noviembre último lo que sigue:*

Para que tenga efecto la pena de sujecion á la vigilancia de la autoridad en todos los casos que el código penal exige su aplicacion, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver, sin perjuicio de la observancia de lo que sobre el particular prescribe el art. 42 del mismo código: 1.º; que al tiempo de salir los penados de las cárceles y de los establecimientos correccionales y penales se les expida el pasaporte para el punto de domicilio que escojan, señalándoles un breve plazo para ponerse en camino y el itinerario que hayan de seguir, como igualmente el término prudencial en que deberán efectuar el viaje, con la obligacion de presentarse á las autoridades civiles de los pueblos de tránsito marcados en el itinerario para que visen el pasaporte, dando de todo aviso, asi á las autoridades indicadas, como á la del punto á que vayan á residir los penados. 2.º; que al entregar el pasaporte á los mismos se les haga saber que los gefes de los establecimientos á que hayan portenecido el tiempo por que quedan sometidos á la vigilancia de la autoridad, el deber que tienen de observar las reglas de inspeccion que la misma les prescriba, y la pena en que incurrirán con arreglo al párrafo 11, art. 124 del código si faltan á aquel deber. 3.º; que si el penado procede de algun establecimiento por haber sufrido en él otra pena principal de que la sujecion á vigilancia es accesoria, se remitan por el gefe del mismo establecimiento á la autoridad del punto elegido por el interesado para su domicilio, copias del testimonio de condena, de la hoja penal y de la licencia absoluta, sin perjuicio de remitir ademas la licencia original al pueblo de su naturaleza, segun prescribe la real orden circular de 23 de junio de 1848. 4.º; que si las autoridades, recibido el aviso del itinerario señalado á los penados, observan retraso en su llegada, den parte inmediatamente á la del punto de procedencia para que disponga la captura del moroso ó morosos, y determine los procedimientos oportunos en los casos de fuga ó de que el retardo haya sido voluntario ó criminal. 5.º; que cuando un penado se separe sin causa legitima del itinerario que exprese el pasaporte, ó se detenga en un pueblo mas tiempo del que le esté señalado, se consideren infringidas las reglas que debe observar durante la vigilancia á que está suje-

to, y se proceda á su arresto, poniéndolo á disposicion de los tribunales para los efectos que haya lugar. 6.º; que cuando los sentenciados á extrañamiento perpetuo ó temporal regresen á territorio español por indulto ó extincion de la pena principal, esten obligados á presentarse á la autoridad del primer pueblo en que pernocten, á fin de que la misma les señale el itinerario que hayan de seguir, y dé los oportunos avisos en los términos que expresa la disposicion primera. 7.º; que la vigilancia superior de los penados se ejerza por los gefes políticos de las provincias en que aquellos residan, abriendo al efecto un registro general foliado en que se anoten la conducta, circunstancias y vicisitudes de cada uno. 8.º; que los mismos gefes políticos remitan mensualmente al ministerio un estado expresivo de los penados sometidos á su vigilancia, manifestando circunstanciadamente en él la conducta que hubiesen observado durante el indicado período, para que así pueda el gobierno ejercer por su parte la alta vigilancia que le corresponde. 9.º; que la vigilancia inmediata se ejerza por los alcaldes en los pueblos de su jurisdiccion, y por los comisarios de proteccion y seguridad pública en las capitales, debiendo unos y otros cuidar muy particularmente de la observancia de lo prevenido en el párrafo 3.º, artículo 12 del código, y abrir tambien un registro foliado para anotar en él la conducta, circunstancias y vicisitudes de los penados, quienes habrán de presentarse á los funcionarios citados á lo menos una vez por semana para recibir instrucciones. 10.; que las mismas autoridades den mensualmente cuenta al gefe político, tanto de las alteraciones ocurridas durante este período en los penados sujetos á su inmediata vigilancia, como de la conducta que hubieren observado en los términos que expresa la disposicion octava. 11.; que cuando las referidas autoridades concedan permiso á los penados para mudar de domicilio ó trasladarse temporalmente de un pueblo á otro, les marquen el itinerario para los efectos que expresan las disposiciones cuarta y quinta, y lo pongan en conocimiento de las autoridades de los pueblos de tránsito y del de residencia á donde aquellos se dirijan, acompañando en el primer caso todos los antecedentes, y haciendo en el segundo las prevenciones oportunas para que la vigilancia continúe sin interrupcion. 12.; que cuando infrinjan los penados cualquiera regla de inspeccion que les esté prescrita, ó cometan en concepto de las autoridades encargadas de vigilarlos alguna falta punible, se dé conocimiento á los tribunales para el castigo que corresponda. 13.; que para la vigilancia, respecto de los sentenciados á relegacion ó confinamiento, se observen las mismas reglas que quedan establecidas, sin otra diferencia que la que naturalmente deriva de la circuns-

tancia de no poder esta clase de penados variar de residencia mientras sufren la pena principal, y de la de haber de ser conducidos al punto que se les señale para el cumplimiento de la misma. De órden de S. M. lo comunico á V. S. para su conocimiento y observancia en la parte que le corresponde; en la Inteligencia de que las disposiciones que anteceden son extensivas y aplicables á los presidiarios sentenciados con arreglo á la antigua legislacion, segun la misma lo exija en ciertos casos, y lo prescribe para todos el artículo 311 de la ordenanza general de presidios.

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletín oficial para que tenga su mas puntual y exacto cumplimiento, encargando á los alcaldes de los pueblos de esta provincia, en cuyo respectivo distrito existiese algun penado sujeto á la vigilancia de su autoridad, me den cuenta en los ocho primeros dias de cada mes de los varios extremos que comprende la disposicion 10.ª de la preinserta Real órden, á cuyo fin abrirán el registro de que trata la disposicion novena. Palma 10 de diciembre de 1849.—Joaquín Maximiliano Gibert.

ANUNCIOS.

Gaceta mercantil, diario de la Agricultura, Industria y Comercio y anunciador general.

Este periódico, que se publicará todas las tardes excepto los domingos, es una recopilacion de todos los datos y noticias indispensables para el comercio, suministrados por numerosos y entendidos corresponsales, y los periódicos nacionales y extranjeros. Contiene las secciones siguientes.—Resoluciones oficiales de interes para el comercio.—Bolsas nacional y extranjera con noticias sobre el crédito.—Cambios.—Géneros, frutos y efectos: valores, facturas, tarifas y noticias sobre cuanto pueda tener relacion con el movimiento fabril y comercial de España.—Movimiento de buques, trasportes, ferias.—Miscelánea: inventos, curiosidades y anuncios.

En artículos editoriales se dilucidarán cuestiones económicas de interes directo para las clases á que se dedica.

Se suscribe en Madrid y provincias en las principales librerías y administraciones de correos, á 8 rs. al mes en el primero, y 10 fuera, y 20 y 26 respectivamente por trimestre.

Los suscriptores tendrán opcion á un anuncio mensual de diez líneas.

IMPRESA BALEAR

A CARGO DE PEDRO JOSÉ UMBERT.